

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 8 DE JULIO DE 1993

Nº 22,324

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales
RESOLUCION No. 93-81
(De 24 de junio de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 20 de febrero de 1992

Fallo del 21 de febrero de 1992

Fallo del 21 de febrero de 1992

Fallo del 21 de febrero de 1992

Fallo del 21 de febrero de 1992

Fallo del 26 de junio de 1992

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION No. 93-81
(De 24 de junio de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por el Lic Julio E. Espinal, con cédula B-193-207, Apoderado Especial de la empresa PREMEZCLADOS PANAMA, S.A., solicita declarar a la empresa CALIZA DE COLON, S.A., como contratista técnico y financiero de PREMEZCLADOS PANAMA, S.A.;

Que la empresa PREMEZCLADOS PANAMA, S.A. es titular del Contrato N246 de 7 de octubre de 1992 para la extracción de minerales no metálicos (caliza) en cuatro (4) zonas de 413.40 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón;

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N20 de 30 de diciembre de 1985, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa CALIZA DE COLON, S.A.;

b) Contrato de Operación Minera entre CALIZA DE COLON, S.A. y PREMEZCLADOS PANAMA, S.A.;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/1.15****Dirección General de Ingresos**
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

c) Capaciada Financiera;

d) Balance de situación de CALIZA DE COLON, S.A.;

e) Capacidad Técnica;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley
para tener derecho a lo solicitado,**RESUELVE:****DECLARAR** que la empresa CALIZA DE COLON, S.A. es elegible de
acuerdo con la disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de
1973 para actuar como contratista técnico y financiero de la
concesionaria PREMEZCLADOS PANAMA, S.A.,**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 111 y 168 del Código de Recursos
Minerales.**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE****FRANCIA C. DE SIERRA**
Directora General**JORGE JARPA R.**
Jefe del Depto. de Minas y CanterasDirección General del Ministerio de
Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su originalPanamá, 29 de junio de 1993
ANA M. DE POLO
Registradora**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo del 20 de febrero de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Ramón Alemán, impugnada sobre disposiciones del
Decreto Ejecutivo No. 44 de 31 de mayo de 1988.**REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers**V I S T O S:**

El licenciado Ramón Alemán presentó demanda con el objeto de
que "se declare que son inconstitucionales ciertas disposiciones
contenidas en los artículos 2, 16, 20, 28, 22 y 27 del Decreto Ejecutivo
No. 44 de 31 de mayo de 1988, dictado por el Organismo Ejecutivo por
conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por violar lo
dispuesto en los artículos 48, 153 Ordinal 10, 119 ordinal 14 y 288 de
la Constitución Nacional".

La demanda fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación quien, en vista que corre de folios 18 a 34 del cuaderno, rindió opinión en el sentido de que, por cuanto que en el libelo no se explica de manera clara y suficiente el concepto de la infracción que se atribuye a las normas constitucionales invocadas, "esta Procuraduría considera prudente la declaratoria de que no hay lugar a hacer en esta demanda pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad sobre las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 44, de 31 de mayo de 1988" (fs.33-34).

Luego de fijado en lista el negocio por 10 días y hecha publicación de que trata la ley, a objeto de que el demandante y cualquier otra persona interesada presentaran argumentos escritos sobre el caso, concurrió nuevamente el demandante con alegato visible a folios 42-45 del cuaderno, en el que anuncia su disconformidad con los criterios vertidos por el Procurador General de la Nación (f.43) y reitera su solicitud en el sentido de que se profiera el fallo de inconstitucionalidad pedido. Luego de surtido este trámite, se recibió en la Secretaría General escrito mediante el cual el licenciado Alcénor Arias sustituyó el poder en la firma forense Sucre y Sucre o en Gustavo Adolfo Parades, y confiere a ambas facultades para que lo representen dentro de este juicio, anunciándose en el mismo documento la aceptación del poder. No obstante, el documento que en fotocopia fuera acompañado con el fin de acreditar la existencia de Sucre y Asociados para el ejercicio de la abogacía carece de autenticidad, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Encontrándose el negocio en este estado se pudo establecer que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 28 de mayo de 1990, declaró:

"...que son nulos por ilegales, la frase "única y exclusivamente", contenida en el artículo 2, al igual que la omisión que hace el mencionado artículo 2 del requisito de la publicación de la documentación de las sociedades que se dediquen a la actividad de agente de bolsas como uno de sus fines, y por tanto debe entenderse como un requisito necesario la mencionada publicación; que es igualmente nulo, por ilegal el inciso 2 del artículo 20 "

los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1988 que autoriza la creación de bolsas de valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento y asimismo DISPONE que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1988, quedará así:

ARTICULO 2. Podrán establecerse bolsas de valores bajo cualquiera de las formas de sociedades

mercantiles, siempre que éstas tengan como uno de sus fines expresos, la creación y mantenimiento de tales establecimientos y que los documentos de constitución

respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez previa inscripción del pacto social en el Registro Público" (f.13-14).

Con fines aclaratorios el despacho sustanciador solicitó a la Dirección Ejecutiva de valores del Ministerio de Comercio e Industrias que informara sobre la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 44 de 31 de mayo de 1988. Como respuesta se recibió el oficio que aparece a folio 57 del cuaderno, en el que se indica que, salvo la nulidad y la aclaración concerniente a las normas a que se refiere el fallo de la Sala Tercera antes indicado, el Decreto en cuestión se encuentra vigente. Ello coloca este negocio en situación de que la sentencia que sobre él recaiga debe decidir únicamente sobre la constitucionalidad de los artículos 16 y 28, habida cuenta de que el resto de los objetos procesales incluidos en el petitum han dejado de tener vida jurídica.

El alcance de la inconstitucionalidad que se demanda en cuanto al artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 31 de mayo de 1988 guarda relación con la frase de dicha norma que expresa "representado por un título negociable". Para mejor comprensión se transcribe el

texto completo de la norma en cuestión:

"Artículo 16: En los Reglamentos Internos de las bolsas de valores deberán determinarse el número de Puestos de Bolsa que funcionarán en las mismas. Dichos Reglamentos Internos podrán ser modificados por las Bolsas. El

Puesto de Bolsa constituye el derecho que, representado por un título negociable, permite a un Agente de Bolsa negociar valores en éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto".

En cuanto al artículo 28 del mismo texto reglamentario, la demanda pretende que se declare la inconstitucionalidad de la frase que expresa "o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19 de este Decreto". Para mejor

comprensión se transcribe el texto completo de la citada norma:

"Artículo 28: Queda entendido que en las bolsas de valores a que se refiere el presente Decreto podrán negociarse valores nacionales e internacionales y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo

19 de este Decreto. Las bolsas de valores, cuya instalación y operación se regulan en este Decreto, podrán depender del procesamiento electrónico de datos en las órdenes de compraventa y en la transferencia de fondos entre las Firmas Miembros de la Bolsa y/o las bolsas, de forma que puedan realizar sus operaciones en forma ininterrumpida durante las veinticuatro (24) horas del día".

Sostiene el demandante que las disposiciones impugnadas, que ahora se consideran, violan directamente los artículos 179, ordinal 14, y 288 de la Constitución Nacional. A su modo de ver, entre otras cosas

"las disposiciones impugnadas, contenidas en los artículos 16, 20 y 2º del Decreto 44 de 1988: permiten que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que no cumplen los requisitos exigidos por la Ley, sean propietarias de la Bolsa de Valores o se desempeñen como agente de Bolsas o titulares de Puestos en las mismas. De igual manera, el Órgano Ejecutivo al dictar las normas que nos ocupan, se excedió en las atribuciones reglamentarias que constitucionalmente le corresponden, contradiciendo el texto y el espíritu de las normas superiores con valor de Ley precitados" (f.14). Es con motivo de la mención que del concepto de la violación de más de una norma superior hace de modo simultáneo el actor, por lo que considera el Procurador General de la Nación que no se satisface la exigencia del artículo 2551 del Código Judicial, al punto de solicitar la desestimación de la demanda integralmente. En su parte pertinente, sobre el particular expresa:

"Sostenemos lo anterior, por cuanto que la parte recurrente incurre en el error de exponer indistintamente el concepto de la violación de las normas constitucionales en forma conjunta, situación esta que resulta contraria a la exigencia contenida en el aludido numeral 2º, del Artículo 2151 del Código Judicial, el cual exige la indicación de las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción expuesto en forma separada.

Tal exigencia encuentra su fundamento lógico, su razón de ser, toda vez que cada norma constitucional contiene un tenor literal distinto, al igual que una concepción filosófica diferente que las individualiza y diferencia, subjetivamente hablando, dentro del conjunto de las demás normas constitucionales contenidas en ese solo cuerpo orgánico de leyes supremas, denominado Constitución Nacional.

.....

Lo mismo puede sostenerse respecto del concepto de la infracción de los Artículos 179, ordinal 14 y 288 de la Constitución Nacional, que, a juicio de la parte recurrente, son objeto de vulneración por parte del Decreto Ejecutivo No.44, hecho mención anteriormente. El Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Nacional está comprendido dentro del Título VI, relativo al Órgano Ejecutivo, en tanto que el Artículo 288 de ese cuerpo de normas constitucionales fue comprendido por el constituyente patrio dentro del Título X, alusivo a la Economía Nacional, razón por la cual resulta ilógico, anormal, sostener que ambos Artículos que, como se lleva expresado, se nutren de una concepción filosófica distinta, amén de que su tenor literal es, a todas luces, diferente" (fs.31-32).

El requisito que se cita como no satisfecho por el libelo exige la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Aun cuando la elaboración sistemática de la demanda, así como la presentación clara y distinta de las violaciones alegadas, recomiendan reseñar en forma separada las infracciones -norma y concepto-, lo que realmente importa es que los motivos que anuncia el libelo sean francamente comprensibles, claros y suficientes, tanto cuanto sea necesario para permitir al Tribunal Constitucional el cumplimiento de su deber de control sin obstáculos. Considera el Pleno de la Corte que la demanda presentada cumple los

requisitos formales que la ley de procedimiento establece, por lo que procede resolver sobre el fondo de la pretensión.

El artículo 288 constitucional limita, con una enumeración taxativa, el ejercicio del comercio al por menor a favor de determinadas personas, tales los panameños por nacimiento o por naturalización, así como de extranjeros y personas jurídicas distintamente señalados. De esta comprobación se deriva la consecuencia de que atenta contra el principio de supremacía de la Constitución cualquier texto o norma subalternos, ya sean éstos de naturaleza legal o reglamentaria, que desconozcan de modo total o parcial, ya sea ampliando o restringiendo, el ámbito del franco privilegio que la norma constitucional en cita consagra. Hace visiblemente, entonces, parte de esa consecuencia la frase impugnada del artículo 16 que se demanda ("representado por un título negociable"), cuando admite que el bien conocido como "puesto de bolsa" constituye un "título negociable", sin acompañar o tal reconocimiento y calidad las inevitables restricciones que impone la norma superior correspondiente, lo que equivale a una autorización para que pueda ser transferido libremente a cualquier persona. Todo ello indica que con la aprobación de la norma impugnada en la forma que viene vista, el Órgano Ejecutivo incurrió también en violación directa del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, toda vez que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que dicho precepto le reconoce, se separó del texto y del espíritu del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, reglamentario -con sentido igualmente restrictivo- del oficio de Agente Vendedor de Valores.

En cuanto al cargo de infracción que se atribuye al artículo 28, el mismo se hace consistir en el hecho de que, conforme a esa norma, "podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsa, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto": el alcance de la pretensión procesal, en orden a la declaratoria de inconstitucionalidad, lo limita el actor a la frase que en el libelo aparece transcrita en negritas. De esa manera

corresponde examinar la redacción del artículo 19 del decreto demandado, a objeto de precisar si los requisitos que establece para condicionar el reconocimiento de tal calidad atienden la exigencia constitucional antes vista.

La norma en comento establece que "Las bolsas de valores investigarán a los aspirantes a Puestos de Bolsa y no conferirán la calidad de Firma Miembro de Bolsa a ninguna persona, grupo, compañía, asociación o corporación que, dentro de los cinco años anteriores, haya sido condenada por cualquier autoridad judicial, nacional o extranjera, por delitos relacionados con fraude en valores o con drogas". Interpretado el tenor literal de esta disposición reglamentaria en sentido contrario se tiene que para el artículo 28 demandado, salvo los casos de condena a que se refiere la norma transcrita, la calidad de Firma Miembro de Bolsa se puede conferir libremente a cualquier persona natural o jurídica, interpretación forzosa que entraña una clara violación de la concepción restrictiva ya vista, que caracteriza la redacción del artículo 288 de la Constitución Nacional.

Sobre el alcance de la declaración pedida en cuanto al tenor literal de artículo 28, a objeto de facilitar la comprensión lógica del resto de la norma que no resulta afectado, estima esta Corporación de justicia que debe extenderse a la frase que lee "y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera persona, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto".

En virtud de los razonamientos que anteceden, LA CORTE SUPREMA, PLÉNO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES la frase del artículo 16 "representado por un título negociable", así como la del artículo 28 "y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de Bolsas, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto", ambas del Decreto Ejecutivo No. 44, de 31 de mayo de 1988.

Cópiese, notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYO
RODRIGO MOLINA
JORGE FABREGA P.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Sixto Abrego Camaño en contra de la Resolución No. 10 de 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
Repartido el 22 de mayo de 1991.

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL FAUNDES

V. I. S. T O S:

En el presente proceso constitucional se han realizado los trámites procesales correspondientes lo que sitúa al Pleno de la Corte en condiciones de emitir pronunciamiento que decida acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO contra la Resolución Nº 10, de 15 de diciembre de 1989, proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante la cual "se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera."

La acción pública instaurada con fundamento en el numeral 1 del artículo 263 de la Constitución Nacional tiene como pretensión la declaratoria total de inconstitucionalidad de la mencionada Resolución Nº 10 de 15 de diciembre de 1989 (en lo sucesivo Resolución Nº 10).

Cinco son los hechos que sustentan el petitum, los cuales se resumen en dos: que la resolución Nº 10, promulgada en la Gaceta Oficial Nº 21.436 de 15 de diciembre de 1989, de ejecución inmediata, ha producido consecuencias que afectan relaciones jurídicas actuales; y que las medidas adoptadas en la resolución Nº 10 por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos organismo .carente de existencia

constitucional, puesto que dejó de tener vigencia al emitirse el acto constitucional de 1983- versan sobre materia de competencia del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Legislativa, lo que contraviene claras disposiciones de la Carta Magna, a saber, los artículos 2: 153 numeral 5; 170; 171; 178 numeral 1.2; 179 numerales 2º y 11; 195 numeral 3; 194; 196 y 251.

Pues bien, el texto pertinente de la resolución impugnada reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1.- Se declara a la República de Panamá en estado de guerra, mientras dure la agresión desatada contra el pueblo panameño por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- 2.- Para hacer frente a este estado de guerra se crea el cargo de Jefe de Gobierno de la República de Panamá y se designa al General Manuel Antonio Noriega Moreno, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para desempeñar este cargo como Líder Máximo de la Lucha de Liberación Nacional.

En consecuencia, y para asegurar los objetivos de la Lucha de Liberación Nacional y de la defensa de la dignidad e independencia de la patria, se le otorga al Jefe de Gobierno, poderes extraordinarios de urgencia, para el ejercicio de las siguientes atribuciones, mientras persista la agresión contra el país:

- 2.1 Coordinar los esfuerzos y acciones de las entidades oficiales y de la ciudadanía, para hacer frente a la agresión.
- 2.2 Coordinar la labor de la administración pública, incluidas las instituciones civiles y militares.
- 2.3 Designar a los Ministros y Viceministros de Estado, a los miembros de la Comisión de Legislación, a los Directores y Subdirectores Generales, Gerentes y Subgerentes de las Entidades Descentralizadas, incluidas las Empresas Estatales.

2.4 Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública, de conformidad con la Constitución Nacional, la Ley el Escalafón Militar.

2.5 Coordinar con el Presidente de la República, el manejo y dirección de las relaciones exteriores del país.

2.6 Autorizar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos, la negociación de tratados, convenios y acuerdos internacionales o la celebración de negociaciones con otros estados o con organismos y organizaciones internacionales.

2.7 Convocar privativamente y asistir con derecho a voz y voto al Concejo General de Estado y al Concejo de Gabinete. Y cuando lo considere necesario, a la Comisión de Legislación, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a los Consejos Provinciales, a los Consejos Municipales y a las Juntas Comunales.

2.8 Tomar decisiones sobre cualquiera otra materia o circunstancia no previstas en esta Resolución, que afecten la vida nacional o los intereses del país.

- 3.- El estado de guerra decretado por la presente resolución, sólo cesará cuando así lo decida por acto formal esta Asamblea, luego de comprobar que han terminado efectivamente los actos de agresión externa e interna contra el país.

Ahora bien, para resaltar la inconstitucionalidad evidente de la Resolución Nº 10, el recurrente de manera sistemática confronta los enunciados que contemplan los numerales de dicha resolución con las disposiciones de la Ley

Fundamental de la República que tratan sobre la materia, de modo tal que la simple comparación entre una y otra permite constatar el vicio de inconstitucionalidad que se le endilga a la resolución censurada.

De otro lado, los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación en la vista Nº 65 de 5 de agosto de 1991, también corroboran sin lugar a dudas lo arbitrario, reprochable, irrespetuoso e injurioso del acto recusable en estas instancias, poniendo de manifiesto su inconstitucionalidad, por estar falto de todo soporte jurídico, al contrariar normas de suprema jerarquía, destinadas para servir como fundamento y funcionamiento del Estado de Derecho.

La Corte estima, no obstante, que existe una causa genérica y fundamental en donde se encuentra la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 10, sin menoscabo de que tal resolución contraste igualmente con todos los preceptos constitucionales citados por el accionante. Ese vicio de inconstitucionalidad se halla precisamente en la forma como surge el acto, y se complementa con las medidas que fueron adoptadas en dicho documento, desprovistas de todo apoyo constitucional.

En efecto, la resolución atacada proviene de una organización de hecho, no concebida dentro de la estructura organizativa del aparato de gobierno del Estado panameño que, surgida de la nada, se atribuye funciones legislativas y ejecutivas, arrogándose, inclusive, poderes para crear cargos, tampoco previstos en el ordenamiento nacional, como el de "Jefe de Gobierno", a quien, inconcebiblemente, se le designan funciones propias del poder ejecutivo, bajo el tamiz de que son "poderes extraordinarios de urgencia", y con quien se pretendía ejecutar la función de Gobierno.

Y es que la ruptura del orden constitucional que se había

producida el primero de septiembre de 1989, mediante la implantación de un Gobierno Provisional no elegido por el pueblo, se acentúa con la expedición de la Resolución Nº 10, puesto que el ente emisor de tal resolución constitucionalmente era y es inexistente.

En ese orden de ideas, no cabe duda que con la expedición de la resolución Nº 10 se echaba por tierra todo el engranaje estructural y de funcionamiento de la Nación, cuya esencia y soporte jurídico, inspirados en la doctrina de separación de los poderes del Estado pregonado por Montesquieu, se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Por ello, porque con base en la filosofía del artículo 2 la Constitución estampa en otros de idéntica jerarquía todo lo concerniente a los principios reguladores con que se distribuyen las actividades típicas de cada rama del poder del Estado, es que, por el trastocamiento de la estructura organizativa y funcional del Estado producido por la Resolución Nº 10, resulta primordialmente infringido tal disposición.

Por tal razón, la infracción del artículo 2 de la Carta Magna de por sí es suficiente para la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 10. Sin embargo, cabe destacar que dicha resolución también conculca las disposiciones aducidas en amparo del recurrente.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, P L E N O, de conformidad con la opinión del Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 10, de 15 de diciembre de 1989, expedida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corredimientos, mediante la cual "se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera" por conculcar los artículos 2; 153 numeral 1; 170; 171; 178 numerales 1 y 2; 179 numerales 2, 9 y 11; 194; 195; 196 y 251 de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLO LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la Firma Vásquez & Vásquez en contra del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de enero de 1991, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad privada y se dictan otras disposiciones

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: EDGARDO MOLINO MOLA

V I S T O S:

El licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON presentó acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No 1 de 2 de enero de 1991, por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites del proceso constitucional establecidos en el libro IV del Código Judicial, el caso se encuentra en estado de dictar sentencia y a ello se procede, previa la motivación correspondiente.

Sostiene el demandante que el Decreto Ejecutivo acusado de inconstitucional viola los artículos 305 y 17 de la Constitución Nacional.

El concepto de la infracción lo explica así:

"El artículo 305 de la Constitución Nacional atribuye la función de la seguridad pública a una institución del Estado, de carácter profesional, a la cual denomina Guardia Nacional. Esa institución, así denominada por el constituyente, ha sido denominada por el Legislador como Fuerza Pública o Policía Nacional. La norma indicada atribuye la prestación del servicio de seguridad pública a esa institución estatal en forma exclusiva y excluyente. No hace reserva en el sentido de que pueda ser prestado por particulares. Tampoco faculta al Ejecutivo para permitir su prestación por otra entidad pública o privada. Y siendo esto

así, el Decreto Ejecutivo No 1 de 2 de enero de 1991, viola, directamente, dicha norma por comisión:

El artículo 17 de la Constitución Nacional define la naturaleza de la autoridad en los términos de estar 'instituidas para proteger en su vida, honra y bienes', a todos los asociados. Por ningún lado hace reserva a la potestad reglamentaria ni legislativa para investir de esa autoridad a los particulares. Así que cuando el Decreto Ejecutivo No 1 de 2 de enero de 1991, tiene como presupuesto la regulación del funcionamiento de las agencias de seguridad, porque ellas colaboran con las autoridades nacionales,

de garantizar la vida, honra y bienes por comisión, el artículo 17, precisa de los asociados, vicia directamente, de".

El Procurador de la Administración expresa su opinión

así:

"El artículo 305 de la Constitución Nacional, que según el recurrente, ha resultado violado por el Decreto Ejecutivo No.1 de 2 de enero de 1991, consagra que la Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a la Guardia Nacional, organismo este que dependerá del Órgano Ejecutivo.

La Defensa Nacional conlleva en su significado, la salvaguardia del territorio del Estado, que compete a una institución profesional dependiente del gobierno; toda vez que solamente al Estado le corresponde garantizar la integridad del territorio nacional en caso de hostilidad, por parte de una nación enemiga. Ello se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen todos los panameños a tomar las armas para defender el Territorio Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 306.

La Seguridad Pública, por su parte, es la garantía que ofrece el Gobierno a los asociados que residen en el territorio nacional, de que serán respetadas las leyes, las instituciones y las personas; al igual que mantener la paz y la tranquilidad pública. Dicha garantía, también corresponde a la Fuerza Pública, la que a través de sus agentes tiene por función mantener el orden público.

Es lógico que el artículo 305 consagre que corresponde a un ente dependiente del Ejecutivo, la funciones de garantizar la Seguridad Pública y la Defensa del territorio Nacional; toda vez que éste tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y el orden público, así como la dirección de los servicios establecidos en la Constitución (V. art. 51 y 179, numeral 10.) y de ninguna forma, tal y como lo sostiene el recurrente, sería posible otorgar tan delicada labor a una empresa privada o a particulares.

No obstante, el hecho de que la norma Constitucional en estudio encarque la Defensa Nacional y la Seguridad Pública, a un organismo dependiente del Órgano Ejecutivo, denominado Fuerza Pública; no es óbice para afirmar que no se pueda regular el ejercicio de una actividad comercial, destinada a ofrecer el servicio de seguridad privada, dado que sería imposible físicamente para la Fuerza Pública, ofrecer un servicio especial de seguridad privada a las empresas particulares; máxime en la época actual en

que la propia fuerza pública se encuentra en una etapa de reorganización.

En virtud de lo anterior, en Panamá - - al igual que en otros países, desde hace varios lustros son empresas de carácter privado las que ofrecen servicios especializados de seguridad, y esto en ninguna forma desvirtúa el principio constitucional en estudio, dado que son dos actividades distintas, aún cuando persigan resultados similares. esto es ofrecer la garantía de un servicio eficiente de seguridad personal, tanto a los individuos como a las empresas.

Siguiendo este orden de ideas, el Dr. Carlos Alberto Olano, a Pág. 308 de su obra 'Derecho Constitucional e Instituciones Políticas', nos comenta que:

'Como es natural, la dura y a veces cruenta tarea de combatir la delincuencia, en todas sus manifestaciones, no solo debe estar a cargo de los órganos e instituciones correspondientes del Estado, sino que es deber de todos los ciudadanos cooperar en toda forma con estos para que se corone con pleno éxito la misión primordial de que impere definitivamente la seguridad y demás derechos esenciales, base sin la cual será vano todo esfuerzo por alcanzar la paz y el progreso de la nación'.

De esta guisa, el Decreto No. 1 de 12 de enero de 1991, regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, y autoriza a las personas naturales o jurídicas dedicarse a la explotación comercial de estos servicios, de seguridad privada, a quien lo requiera.

El decreto tachado de inconstitucional, detalla las actividades que podrán realizar las agencias de seguridad privada, dentro de las cuales no se mencionan las Defensa Nacional, ni la Seguridad Pública. En efectos, en el artículo 6 del Decreto No. 1 de 2 de enero de 1991, se establece que:

Artículo 6: Las agencias de seguridad privada realizarán de manera particular, o de conjunto, las siguientes actividades.

a. Seguridad física: A personas naturales y a personas

jurídicas, tales como bancos, organizaciones de crédito, casa de cambio, instalaciones industriales, locales comerciales, empresas agrícolas, gasolineras, aviones, residencias particulares, construcciones, edificios, condominios, hoteles, complejos comerciales y turísticos, camiones de reparto y otros.

b. Transporte de valores: Custodia, protección, seguridad y transporte por cualquier medio de valores dinero, joyas, metales preciosas, títulos valores y documentos negociables'.

Como vemos, las agencias de seguridad privada brindan sus servicios de protección a clientes particulares.

Es claro, pues, que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de enero de 1991 no viola el artículo 305 de la Constitución Nacional; en consecuencia, tampoco infringe el artículo 17 del Estatuto Fundamental, dado que tal como lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la ha sostenido en diversos fallos, esta última norma es programática, es decir de carácter enunciativo, no siendo, por ende, susceptible de ser violada por sí sola, por cuanto que no genera derecho subjetivo alguno.

Debe tenerse presente además que la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, establecía en su artículo 10, con respecto a las agencias privadas o particulares, lo siguiente:

'Artículo 10: El funcionamiento de las empresas o establecimientos destinados a la violencia(sic) particular o a la investigación de carácter policivo, ya sean de propiedad de personas jurídicas, o naturales, solamente será autorizado con la aprobación

de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, y dichas empresas o establecimientos quedarán sujetos a la vigilancia y control de la correspondiente dependencia de la Fuerza Pública'.

De la norma citada se desprende que, el control del funcionamiento de las agencias privadas de seguridad era una función que correspondía a las fenecidas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá. Aunado a ello, cabe destacar que la premencionada Ley 20, fue tachada de inconstitucionalidad, y que mediante el Fallo de 29 de diciembre de 1983, se declaró entre otras cosas que dicho artículo, que está estrechamente relacionado con el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de enero de 1991, por cuanto que regula la misma actividad, no es inconstitucional.

Posteriormente, la ley 20 de 29 de septiembre de 1983 fue modificada por el Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, 'Por el cual se organiza la Fuerza Pública'. En dicho decreto se establece que la Fuerza Pública depende directamente del Órgano Ejecutivo; luego entonces debe interpretarse es a este órgano del Estado, a quien le compete con la participación del Ministro correspondiente la regulación del funcionamiento de las agencias de seguridad privada; función ésta que antes que violar, le da cabal cumplimiento a los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por las anteriores consideraciones, somos del criterio que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de enero de 1991, no infringe disposición Constitucional alguna y así lo solicitamos sea declarada por vuestra Corporación de Justicia en su debida oportunidad".

El licenciado VASQUEZ en su alegato de conclusión sostuvo que "la cuestión fundamental que plantea un Decreto Ejecutivo es la de si sus normas pueden reglamentar una norma constitucional", y a continuación se explica así:

"LA RESERVA LEGAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

En el sistema de control de la guarda de la integridad constitucional, atribuido, privativamente, al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ésta, actuando, como Tribunal Constitucional, decide si la norma inferior tachada de inconstitucionalidad, lo es por cualquiera de los siguientes conceptos: i) porque la autoridad que la dictó no tenía facultad

para ello; ii) porque en su expedición no se cumplieron los pasos o trámites señalados; iii) porque colisiona con la norma o principio constitucional.

En esta actividad el Pleno, deberá ope legis examinar la disposición o acto tachado de inconstitucionalidad, no sólo confrontándola con el texto constitucional citado en la demanda sino con todos los preceptos constitucionales que estime pertinentes.

En esa amplitud cognositiva se resuelve el objetivo de defensa del orden jurídico constitucional (guarda de la integridad de la constitución), dentro de un procedimiento que no es jurisdiccional, sino político. Y de aquí se sigue a la determinación apriorística del punto de conexión entre la norma o acto impugnado y la norma constitucional, en cuanto a la competencia de la autoridad expedido-

ra. Lo expresado dice relación con la forma cómo se aplican los preceptos constitucionales. Esto es: a) si la norma constitucional puede ser aplicada, per se; o b) si necesita de la reglamentación legal. En el primero de los casos la aplicación es directa. Pero en el segundo caso se hace reserva de la aplicación a través de la ley. Pero nunca se remite a la reglamentación por Decreto Ejecutivo".

El Pleno de la Corte, al estudiar el Decreto Ejecutivo N°1 de 2 de enero de 1991 impugnado, observa que se trata de un reglamento de ejecución de el artículo 9 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del martes 6 de noviembre de 1990, N°21.659. El mencionado artículo dice lo siguiente:

Artículo 9. Facúltase al Organo Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones de uso permitido, estableciendo restricciones en la importación de repuestos para armas,

componentes y equipo para recargar municiones, accesorios y artículos no letales para la defensa personal; así como de las agencias de seguridad privada las cuales no podrán dedicarse a la importación y venta de armas y municiones; y otras actividades relacionadas con las armas, tales como armerías, áreas de instrucción y tiro". (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo con el artículo citado, el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, podía en virtud de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución, restringir, fiscalizar, supervisar y reglamentar el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones, así como de las agencias de seguridad privada (el subrayado es de la Corte).

Lo expresado indica que el Decreto N°1 de 2 de enero de 1991 se dictó después de dos meses de estar en vigencia la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, que facultaba la reglamentación, por parte del Organo Ejecutivo, de las Agencias de Seguridad Privada.

Lo anterior demuestra que el Decreto acusado fue dictado conforme a las normas constitucionales, en especial del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacio-

nal, por lo que dicho Decreto al ser conforme a la Constitución no puede ser a la vez violatorio de los artículos 305 y 17 Constitucionales como sostiene el demandante.

La Corte debe también aprovechar la oportunidad para aclarar que en nuestro derecho existen los reglamentos de ejecución de una ley, conocido como la potestad reglamentaria del Organismo Ejecutivo y los reglamentos autónomos, establecidos en el numeral 10 del mismo artículo 179 de la Constitución, "que no desarrollan ninguna ley determinada, pero que no pueden ir contra ninguna ley existente y menos derogar alguna, y contra ellos caben los recursos contencioso administrativo de que son susceptibles los actos de administración" (Quintero César, Los Decretos con valor de Ley, pág. 66, pág. 58). Se trata, como dice el numeral 10 del artículo 179 de la Constitución, de reglamentar los servicios establecidos en la Constitución; como se ve, existe la potestad reglamentaria legal y la potestad reglamentaria constitucional de los servicios públicos establecidos en la Constitución, pero siempre estos últimos subordinados a las leyes existentes, a las cuales no pueden contradecir, ni modificar, ni alterar, ni derogar, pero que no requieren de la existencia de una ley previa para reglamentar un servicio público constitucional, de allí su nombre de reglamentos autónomos, como es el caso del reglamento de tránsito.

En el presente caso, repetimos, nos encontramos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Organismo Ejecutivo, que en desarrollo del artículo 9 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, dictó el Decreto Ejecutivo N°1 de 2 de enero de 1991.

Por lo expuesto, la Corte Suprema en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N°1 de 2 de enero de 1991.

Cópiese y Notifíquese.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma "ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN en representación del señor ABDIEL MANSFIELD en contra del ARTICULO 558 del Código Judicial.

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, Civil, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad elevada por el funcionario titular de ese despacho judicial, por advertencia del apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso sumario propuesto por WALFIN, S.A. y ERNERST WALDBURGER contra INTERNATIONAL PROCESSORS, EUGEN A. HUBER, ABDIEL MANSFIELD y Otros.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta es contra el párrafo primero del artículo 558 del Código Judicial, en relación con la supuesta infracción del artículo 32 de la Carta Magna.

Por cumplidas las reglas de reparto, se dispuso correr traslado al señor Procurador General de la Nación quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 16 a 20.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del escrito, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. En virtud de la cual, los apoderados de la parte demandante dentro del proceso principal presentaron

escrito de "OPOSICION A LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD", visible de fojas 27 a 31 de este expediente.

Así las cosas, el negocio ingresó al despacho del sustanciador para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

En su escrito el advertidor hace recaer el vicio de inconstitucionalidad en el párrafo primero del artículo 558 del código Judicial, que expresamente dice:

" ARTICULO 558: Además de los casos regulados, a la persona a quien asiste un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato e irreparable, puede pedir al Juez

las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

(Subrayado del advirtiente)

A juicio del advertidor, el párrafo transcrito del artículo 558 del Código Judicial conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual establece el principio del debido proceso legal, prohibiendo el juzgamiento, sino es por autoridad competente y de acuerdo a los trámites que señala la ley y no mas de una vez por la misma causa penal. policiva o disciplinaria.

En este sentido, arguye que dicho artículo del Código Judicial infringe la norma constitucional mencionada "al permitir que el Juez pueda adoptar discrecionalmente medidas para asegurar los efectos de la decisión sobre el fondo, permite, en realidad, que se juzgue a una persona sin que siquiera haya sido oída...".

Además sostiene, en apoyo a su criterio, que la norma legal citada vulnera la garantía del debido proceso, de la siguiente manera:

".....

El Artículo 558 del Código Judicial al consagrar la posibilidad de que el Juez anticipe los efectos de la decisión final, facilita con desconocimiento de garantías básicas, que puedan adoptarse medidas que afecten gravemente el patrimonio de una persona sin que esta haya sido oída.

Además dicha disposición legal está autorizando un juzgamiento anticipado que soslaya también una garantía consustancial al debido proceso, que impone que antes de juzgar a una persona se le ofrezcan oportunidades de formular descargos en contra de los señalamientos que se le hacen."

El Procurador General de la Nación, al concluir en la opinión vertida en la mencionada Vista de traslado que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la

norma que se consulta, expresa que al aplicar una medida cautelar no se pretende un pronunciamiento de fondo, sino asegurar los resultados del proceso.

Continúa sosteniendo, con respecto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que el mismo Código Judicial indica que tales medidas se tramitarán inoído de parte y la resolución pronunciada se da sin "audiencia bilateral". Además expresa que en el caso de la sentencia de 22 de octubre de 1992 la Corte es claro que se considera violado el artículo 32 de la Constitución Política cuando al tribunal no se le ha integrado según lo exige la ley, si se ignora algún trámite de prueba o alegato, o si se dicta una sentencia que no sea conforme a un determinado procedimiento.

En ese orden de ideas, salta a primera vista que la consulta de inconstitucionalidad elevada al Pleno de la Corte está enfocada por el adversario hacia la actuación del Juez, en perjuicio del derecho de una de las partes a que se siga el debido proceso legal, esto se desprende al sostener el elemento que el artículo acusado de inconstitucionalidad "permite que el Juez pueda adoptar la decisión sobre el fondo...", además de que "el juez anticipe los efectos de la decisión final", y que "dicha disposición legal está autorizando un juzgamiento anticipado".

En este sentido la Corte observa que el texto del artículo 558 del Código es claro con respecto a la medida conservatoria o de protección que regula, al señalar que es la parte, y no oficiosamente el Juez, quien solicita la medida conservatoria, si le asiste motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho puede sufrir un peligro inmediato e irreparable.

De lo expuesto resulta claro entonces que si bien el juez es quien determina si concede o no la medida conservatoria, la solicitud, sin embargo, queda condicionada a que la parte tenga "motivo justificado" para creer que durante el tiempo anterior al reconocimiento de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable.

Es decir, si no se cumplen los presupuestos establecidos por la precitada norma del Código Judicial acusada, el juez no puede acceder a aplicar la medida conservatoria.

Se trata, por tanto, de una función cautelar genérica, y de excepción a la garantía del debido proceso legal, como sostienen algunos doctrinales del derecho:

De allí que lo importante es que según el nuevo ordenamiento procesal patrio, éstas medidas están debidamente regulada y reglamentada en nuestro Código de Procedimiento Civil, Título II, bajo la denominación de "MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL", artículo 558; precepto legal que establece los requerimientos para que las aludidas medidas conservatorias puedan llevarse a cabo, como por ejemplo: que la persona tenga un derecho pendiente de reconocimiento; que tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior a dicho reconocimiento, tal derecho pueda sufrir un perjuicio irreparable; que se aplicarán de manera provisional, y que su finalidad es asegurar los efectos de la ejecución e impedir que se realicen o se continúen realizando actos dañinos a su derecho, durante la tramitación del proceso.

Apartándose un poco del párrafo objeto de esta advertencia, hay que señalar que el mismo artículo exige al peticionario de la medida conservatoria, prueba sumaria y la correspondiente fianza de perjuicios. Además de que sujeta la tramitación y decisión sobre las mismas a las reglas del Título II del Código Judicial, que regula esta materia, de las medidas cautelares.

Así las cosas, considera la Corte que el párrafo primero del artículo 558 del Código Judicial no vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna, puesto que el mismo establece un trámite legal, con respecto a dichas medidas conservatorias o de protección general, complementado por otras normas contenidas en el respectivo título y debiendo ajustarse, además, a las circunstancias del caso.

Aunado a lo expuesto, mal puede existir un juzgamiento anticipado, en el que no se da oportunidad a una parte de ser oída, cuando sabido es que las medidas cautelares tienen la especial característica de practicarse anticipadamente al proceso e inoída parte, para así garantizar sus resultados, conforme lo establecen nuestra legislación y la doctrina, tal como lo sostiene el señor Procurador General de la Nación en la opinión vertida en este caso.

De modo que en el caso particular del artículo 558 menos pueden conculcarse las garantías inherentes al individuo, con respecto al debido proceso al cual tiene derecho, ya que esta artículo, lejos de apartarse de la reglamentación general sobre la materia, señala ciertos aspectos que deben ser observados por el juzgador, a fin de determinar si concede o no la medida conservatoria o de protección general.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo primero del artículo 558 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el Lic. Napoleón Aguilar Moreno contra la sentencia de 5 de febrero de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo (Proceso Laboral CELEDONIO ALVAREZ CONTRA SAMARITANO, S.A.).

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: **CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

V I S T O S:

El licenciado Napoleón Aguilar Moreno, en representación del señor **CELEDONIO ALVAREZ**, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, calendada el 5 de febrero de 1991.

En algunos de los hechos en los cuales se funda la demanda, se expone que el señor Celedonio Alvarez trabajó en la empresa denominada Samaritano, S.A., a partir del 1o. de febrero de 1981, con un salario de B/.195.00 por mes.

Sin embargo, se agrega que al trabajador Celedonio Alvarez se le despidió sin justificación y sin el previo aviso establecido por el artículo 214 del Código de Trabajo, el 24 de abril de 1990, cuando desempeñaba el cargo de auxiliar de enfermería, con un salario de B/.250.00 por mes.

Así las cosas, el trabajador instauró demanda laboral y aportó como pruebas documentales, la carta de despido y el acta de conciliación individual y, el empleador por su parte, presentó el testimonio de María Luisa Bambú, Julián Nicanor Negrete Villalobos y Federico Hawkins.

En relación a las pruebas mencionadas, el postulante de la acción señala lo siguiente:

"...Al analizar las declaraciones de los testigos, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón llegó a las siguientes conclusiones: María Luisa Bambú, Lo manifestado por la testigo se califica como contradictorio al momento de afirmar el hecho de haber presenciado la llamada de atención del Dr. Williams, y por la otra parte, de negar el hecho de no haber presenciado la llamada de atención del Dr. Williams, punto medular, porque es allí en que se originó el conflicto bajo estudio por lo que se desestima la veracidad del testimonio.

Juan Nicanor Negrete: Se deduce que el testigo no tuvo conocimiento del cual fue objeto la

conversa entre los litigantes, de tal forma, pudo haber escapado de su alcance elementos de juicio que pudiera determinar si hubo alguna provocación por parte de la demandada o si hubo algún acto de indisciplina por parte del trabajador, además cabe anotar que el testigo señala que los hechos ocurrieron como a las tres y algo, contrario a lo que establece la carta de despido y sobre Federico Hawkins, por lo expresado se desprende que el testigo no declara de sus propias y directas percepciones, por lo que no se debe dar fe sobre lo manifestado" (fs. 23)

Otro de los hechos expresados en la demanda, es que la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón, por medio de resolución del 30 de agosto de 1990 declaró injustificado el despido y condenó a la empresa demandada en sustitución del reintegro al pago de dos mil doscientos treinta y cinco balboas con ochenta y siete centésimos (B/2,235.87.00), que representa treinta y un (31) semanas de indemnización, incluido el 25% respectivo, además de los salarios vencidos a partir del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

No obstante lo anotado, al ser apelada la citada resolución, fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia del 5 de febrero de 1991 que decidió absolver a la empresa.

Finalmente, agrega el apoderado judicial del demandante:

"DECIMO: El Magistrado Alcibiades Rodríguez M. despidió: duda que favorece al demandante, por lo salvó su voto expresando en parte pertinentes: que debió confirmarse la sentencia apelada" (fs. Considero que existe mucha duda, ya que no se 25). clasifica la tipificación de la causal que motivó el

Las disposiciones que se afirman infringidas son los artículos 32,

70 y 73 de la Constitución.

El artículo 32 de la Constitución es del siguiente tenor:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente

y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

De los razonamientos del actor se comprende que, a su parecer, la norma transcrita se violó, ya que en el juicio laboral no se garantizó el debido proceso al no acatar lo establecido en el artículo 6 del Código de Trabajo, y este criterio lo sustenta en el salvamento de voto que formuló uno de los Magistrados.

También se estima infringida la mencionada norma constitucional, debido a que al parecer del apoderado judicial del demandante, el trabajador fue despedido sin justa causa y sin las formalidades legales establecidas, puesto que el despido no fue notificado previamente y por escrito.

La otra disposición citada como violada es el artículo 70 de la

Constitución, el cual expresa:

"Ningun trabajador podrá ser despedido sin justa despidió, sus excepciones especiales y la causa y sin las formalidades que establezca la indemnización correspondiente". Lev. Esta señalará las causas justas para el

A juicio del postulante de la demanda, esta disposición fue violada porque afevera que en el expediente laboral no obran pruebas que acrediten la justa causa de despido del trabajador, ya que expresa que "los testigos presentados por el empleador para probar que el

despido era justificado, se contradicen y no concuerdan en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar..." (fs. 26).

El artículo 73 se mencionó violado en forma directa y por omisión,

y el mismo a la letra dice:

"Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se

ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley".

La norma en cuestión se afirmó violada porque se considera que en el proceso laboral no se procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 6, 813 y 814 del Código de Trabajo.

Una vez admitido el recurso de inconstitucionalidad, se corrió traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación para que de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial, emitiera su opinión.

El Señor Procurador General de la Nación, por medio de Vista No. 51 del 24 de junio de 1991 solicitó que sean desestimadas las pretensiones del actor.

Cumplidas las ritualidades procedimentales de rigor, le corresponde al Pleno resolver lo impetrado y para ello adelanta lo siguiente:

El primer cargo de injuricidad se relaciona con el artículo 32 de la Constitución, que desarrolla la garantía del debido proceso, la cual contiene tres elementos, a saber:

- a) El derecho a ser juzgado por las autoridades competentes.
- b) Nadie puede ser juzgado si no es conforme a los trámites legales.
- c) Nadie puede ser juzgado mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el presente negocio se cuestiona el hecho de que no se haya procedido conforme a los trámites legales, y para sustentar este planteamiento, se afirma que no se cumplió con lo establecido en los artículos 6 y 214 del Código de Trabajo.

Para mejor comprensión, es conveniente señalar lo establecido en el artículo 6 del Código de Trabajo, según el cual, en los negocios laborales en los que se suscite el conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales

o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

Ahora bien, la Corte aprecia que en efecto el artículo 6 del Código de Trabajo contiene uno de los principios básicos del Derecho de Trabajo, del cual se infiere que en caso de duda, o bien, conflicto en cuanto a las normas de trabajos vigentes que han de aplicarse al caso, prevalecerá la más favorable al trabajador, sin embargo, se considera que los planteamientos del demandante no conducen a esta Corporación a constatar que se haya configurado tal supuesto en el proceso laboral, es decir, que existían dos disposiciones laborales aplicables al caso y que el juzgador no favoreció al trabajador.

Además, en gracia de discusión, de aceptar como válido el hecho de que el juzgador no aplicó la norma más favorable al trabajador, ello no da lugar para que se aprecie la conculcación de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

No es posible que en las demandas de inconstitucionalidad se entre al plano de la legalidad, como quiera que estos dos aspectos corresponden a esferas diversas: con respecto al objeto del control de la constitucionalidad, el Dr. Carlos Bolívar Pedreschi señala:

"No cabe duda de que el control de la constitucionalidad actúa como freno o límite a la potestad legislativa y que, además, resulta en el respeto o mantenimiento de la Constitución. Sin embargo, el verdadero objeto del control de la constitucionalidad está detrás de estas dos manifestaciones del control. Sería más exacto afirmar que ambas manifestaciones sirven a un

propósito común que viene a consistir el verdadero objeto del control de la constitucionalidad: el mantenimiento de un determinado orden de valores" (Pedreschi, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá. Ediciones Fábrega, López Pedreschi y Galindo, 1965, pág. 63).

Con relación al aspecto que precede, se debe enfatizar que en las demandas de inconstitucionalidad es de trascendencia el precisar cómo el acto o la resolución acusada transgreden nuestra Carta Magna, ya que el cargo no prospera con la sola apreciación de la violación de la ley.

Visto lo anterior, entre algunos de los supuestos que podrían aducirse para que se estime configurado el no acatamiento a los trámites legales y así la violación al debido proceso, lo constituye el hecho de que las partes no fueran notificadas, dado que ello conlleva su indefensión.

Igualmente, otro supuesto sería la imposibilidad de brindarle a las partes la oportunidad para participar, es decir, oír las afirmaciones, refutar o bien, contradecir, en otros términos, sería la bilateralidad de la audiencia.

En ese mismo orden de ideas, un punto de referencia sería el constatar si se acató el derecho para aportar y contradecir pruebas, así como el derecho a utilizar los medios de impugnación previstos por ley contra las resoluciones judiciales.

En el caso bajo examen, la Corte observa que la resolución acusada fue proferida por autoridad competente, que se le brindó a las partes el derecho a ser oídas y a defender sus intereses, el derecho a la impugnación, aunado a ello, las argumentaciones del demandante no conducen a constatar de que forma la resolución atacada conculca el debido proceso y específicamente algún trámite legal.

Ciertamente se adujo que se violó el artículo 32 de la Constitución, en virtud a que no se notificó previamente el despido de acuerdo al artículo 214 del Código de Trabajo, empero esta norma laboral atañe al deber del empleador de notificar previamente por escrito al trabajador, la fecha y causas o causas específicas del despido, por lo que mal podría el juzgador de la instancia violar tal excerta, máxime cuando el juzgador le otorgó la razón al empleador al decidir que la causal del despido fue justa.

En cuanto al artículo 70 de la Constitución que se citó violado, no cabe duda de que el cargo surge por motivo de la valoración de las pruebas, puesto que es opinión del demandante que el causal probatorio no acredita la justa causa para el despido del trabajador, y sobre el particular se debe tener presente que en el proceso laboral rige el sistema de evaluación de pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica. De ahí entonces, que cualquier error jurídico que se le endilga a la resolución en tal sentido, se limita a la interpretación y aplicación de las normas laborales, más no invade la esfera del orden constitucional, por lo que no es factible apreciar configurado el cargo de inconstitucionalidad.

Para sustentar el planteamiento explicado, resulta oportuno transcribir lo afirmado por la Corte en sentencia del 10 de abril de 1985, la cual en lo pertinente expresa:

"Sin embargo, los errores de juicio y de actividad que la demanda atribuye a la sentencia impugnada -supuesta su verdad- no constituyen vicio de inconstitucionalidad. Pues, si bien, no se cuenta con una teoría general de tutela constitucional del proceso que pueda ofrecer soluciones concretas, es evidente que una forma errónea de notificación

judicial, como la de este caso, no constituye causal de inconstitucionalidad por violación del debido proceso; ni constituye vicio de inconstitucionalidad los errores de juicio, en que el Tribunal incurra al fundar su decisión" (Revista de Derecho del Trabajo No. 2, Mayo-Agosto 1985, Panamá, Pág. No. 53).

El artículo 73 de la Constitución también se expresa violado, más

esta norma es de poco sentido normativo, puesto que de tal experta se colige que los conflictos laborales, o bien, las controversias que se susciten entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo.

Tratándose la resolución acusada de una decisión expedida dentro de un proceso laboral, se observa que tal y como lo dispone la norma constitucional, el conflicto laboral en cuestión fue sometido a la jurisdicción del trabajo.

Más de los señalamientos del demandante, se comprende que a su parecer, el artículo 73 se violó porque la jurisdicción de trabajo no se ejerció de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, 814 y 214 del Código Judicial.

Una de las pruebas que avalan el cargo de inconstitucionalidad, según lo expone el demandante, lo constituye el salvamento de voto emitido por el Magistrado Alcibiades Rodríguez del Tribunal Superior de Trabajo.

Con respecto a lo anotado, se considera que el hecho de que hubo un salvamento de voto en el que el Magistrado Rodríguez expone que disiente de la mayoría, en vista a que a su juicio el causal probatorio que obra en el proceso acreditó la existencia de la causa justa para el despido del trabajador, no constituye una evidencia para apreciar violada ninguna de las normas constitucionales citadas como infringidas.

Además, no se debe pasar por alto el hecho de que las discrepancias de opinión surgidas están supeditadas a la evaluación probatoria, lo cual conduce al Pleno a reiterar los aspectos que preceden, en el sentido de afirmar que no se configura la violación del orden constitucional, ya que al plantearse la discusión bajo estos criterios, habría que analizar si la resolución acusada es legal o no, función que no es inherente a esta clase de demandas.

Cabe agregar, que al cotejar la resolución acusada con el resto

de las disposiciones de nuestra Ley Fundamental, no se observa la transgresión del mencionado ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA que No es Inconstitucional la sentencia del 5 de febrero de 1991 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado por el trabajador Celedonio Alvarez contra la empresa denominada Samaritano, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

CARLOS LUCAS LOPEZ

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Francisco A. Lay en contra del Artículo 18 de la Ley 3 del 22 de enero de 1991, por medio del cual se adiciona el Artículo 2077-B al Código Judicial, estableciendo medidas que autorizan el secuestro de la correspondencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.

Panamá, veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

V I S T O S:

El señor LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA, mediante poder otorgado al licenciado Francisco A. Lay, interpuso demanda de inconstitucionalidad a fin de que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de potestad que le confiere el Numeral 1. del Artículo 203 de la Constitución Nacional, declare inconstitucional el Artículo 18 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, por medio de la cual se adiciona el Artículo 2077-B al Código Judicial.

De la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien al evacuar el traslado devolvió el expediente con Vista que corre a fojas 7 a 15; y, por cumplido el trámite del traslado de la demanda a dicho funcionario, el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que contados a partir de la última

publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentan argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer el respectivo término de lista.

De esa manera el proceso constitucional instaurado se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte, previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El demandante acusa de inconstitucional, como se ha indicado antes, al artículo 18 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, que a la letra dice:

"Artículo 18: Se adiciona el artículo 2077-B al Código Judicial, así:

Artículo 2077-B. El Juez podrá autorizar el secuestro, en las Oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas y otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya

sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuestas personas o que, de cualquier modo, estén relacionadas con el delito.

La diligencia se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar."

El vicio de inconstitucionalidad lo hace consistir el demandante en que la norma legal impugnada colisiona con los artículos 29 y 17 de la Constitución Nacional, habida cuenta que:

"Al establecer el artículo 29 de la Carta magna que en la República de Panamá, 'La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados.....exct. se define de modo claro un concepto o principio legal supremo a través del cual se protege el derecho del destinatario de en efecto recibir incólume el contenido de algo que él mismo aún ignora. Ahora, al surgir en la Ley nueva número 3 de 1991 el hecho de que el Juez podrá autorizar el secuestro, en las oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos

de correspondencia....' este artículo 18 comete una grave infracción a la norma constitucional suprema del artículo 29 vigente.

La nueva figura legal creada por el Legislador mediante la Ley 3 de 22 de enero de 1991 en su artículo 18 crea; adicionando el artículo 2077-B al Código Judicial, el secuestro de la correspondencia utiliza la sinonimia 'secuestro' apartándose del texto constitucional del

artículo 29 que habla de 'INVIOLABILIDAD', así como la protección del artículo 17".

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al expresar su opinión en la indicada vista de traslado de la demanda, luego de exponer algunas consideraciones sobre la fundamental garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y de reconocer no obstante que "esta garantía no es absoluta, la propia Constitución Nacional prevé la posibilidad de ocupación

... las diligencias sean dispuestas por una autoridad competente, para ser fin específico y cumpliendo con todos los requisitos formales que prescribe la ley.", parcialmente arriba a la conclusión de que la frase "... le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuestas persona", viola también el artículo 17 de la Constitución Política de la República, por lo que solicito que así sea declarado por vuestro Pleno."

Para ello, el Jefe del Ministerio Público al interpretar el mencionado artículo 2077-B, adicionado al Código Judicial por la precitada Ley 3 de 22 de enero de 1991, y confrontarlo con el artículo 29 de la Carta Política, expresa los razonamientos siguientes:

Que el artículo 2077-B que fuera adicionado al Código Judicial por el artículo 18 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, a su juicio, establece dos aspectos centrales en su regulación jurídica. En primer lugar que el funcionario jurisdiccional podrá autorizar el secuestro, la constitución habla de la ocupación o examen de la correspondencia, en sus múltiples variantes, cuando se tengan razones para suponer que le ha sido dirigida al imputado, con su propio nombre, con nombre supuesto o a través de otra persona; y en segundo lugar, se entiende que el juez podrá autorizar el secuestro de la correspondencia cuando se tenga razones fundadas para suponer que de cualquier modo, dicha correspondencia, materializada en cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos, están relacionadas con el delito.

Que el primero de los indicados aspectos analizados con la frase ... le han sido dirigidas al imputado, ya sea en su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona..., se ha introducido en el artículo

2077-B un elemento conflictivo y perturbador, que entra, a juicio nuestro, en contradicción con el artículo 29 de la Constitución Política, ya que de acuerdo a la normativa analizada para autorizar el secuestro en las oficinas postales o telegráficas bastará solamente el hecho de que una carta, paquete, valores u otros objetos hayan sido dirigidos al imputado, independientemente de que no tengan relación alguna con el delito investigado.

Que el objeto fundamental del secuestro debe ser el de recabar y asegurar prueba que de cualquier modo estén relacionadas con el delito y sirvan para comprobarlo en el sumario; por lo que en este sentido la Constitución Nacional es clara y tajante cuando, imperativamente, señala que la ocupación o examen de la correspondencia y demás documentos no debe darse sino para fines específicos, es decir para comprobar en corpus delicti y la relación de un imputado o imputados con la comisión de ese hecho doloso.

Que, sin embargo, "... para el artículo impugnado no es necesario que la correspondencia secuestrada no guarde relación con el delito, únicamente es necesario que se tenga fundadas razones para suponer que la misma haya sido dirigida al imputado para ser objeto de la medida cautelar; que, en otras palabras, "... el sólo hecho de estar una persona imputada por la comisión de cualquier delito, y le haya sido dirigida una correspondencia es suficiente para que quede fuera del amparo jurídico que brinda la Constitución Nacional en materia de garantías fundamentales, no importa si dicha correspondencia no tenga nada que ver con la ocurrencia del ilícito."

Que la redacción de la frase del artículo 2077-B es desafortunada puesto que la misma entra en colisión con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, por atentar contra el principio de la inviolabilidad de la

correspondencia, por lo que el legislador sólo debió limitarse a establecer "... la autorización del secuestro, por parte del Juez, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que de cualquier modo estén relacionados con el delito."

Que en lo que concierne a la violación del artículo 17 de la Carta Magna, en el caso que nos ocupa, es claro que cuando el Legislador estableció que el Juez podrá autorizar el secuestro, denominado en la Constitución, ocupación, de cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia "... solo por el hecho de estar dirigidas al imputado sin que se tenga certeza de que estén relacionadas con el delito, se está violentando la garantía fundamental establecida en el artículo 29 y con ello el artículo 17, ambos de la Constitución, puesto que esta última norma le impone al legislador en su actividad la responsabilidad y el deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución Nacional."

De lo anteriormente expuesto se colige, entonces, que mientras el demandante sostiene en la demanda de inconstitucionalidad que todo el acusado artículo 2077-B adicionado al Código Judicial, por el artículo 18 de la ley 3 de 22 de enero de 1991, viola los artículos 29 y 17 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, en cambio, considera que sólo la frase de la impugnada disposición procesal-penal que dice: "... le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona", viola las precitadas normas constitucionales citadas por el demandante.

El Pleno de la Corte, sin embargo, luego de estudiar detenidamente los argumentos tanto del demandante como

lo expuestos por el máximo funcionario del Ministerio Público, se manifiesta totalmente en desacuerdo con la posición de ambos en este proceso de inconstitucionalidad, por las razones siguientes:

En cuanto a los argumentos del demandante salta a primera vista que la supuesta violación de los artículos 29 y 17 de la Carta Política la hace consistir, en síntesis, en que la "... nueva figura legal creada por el legislador mediante la Ley 3 de 22 de enero de 1991 en su artículo 18 re- adicionando el artículo 2077-B al Código Judicial al secuestro de la correspondencia y utiliza la sinonimia (sic) 'secuestro' apartándose del texto constitucional del artículo 29 que habla de 'la INVIOLABILIDAD' así como la protección del artículo 17."

Los señalados argumentos, sin embargo, en los cuales se fundamenta la pretensión del demandante carecen de consistencia jurídica, visto el problema dentro del propio y exacto contexto de la primera de las mencionadas normas constitucionales la cual, si bien es cierto consagra la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia, no menos cierto es que la misma no le prohíbe al legislador establecer el secuestro penal de la forma establecida en el artículo 18 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, por la cual se adiciona el impugnado artículo 2077-B al Código Judicial vigente; facultando al juez de la jurisdicción penal autorizar esta medida precatoria de carácter patrimonial en la investigación de los hechos punibles, cuyos efectos procesales de conformidad con la exégesis de la norma constitucional en cuestión, no es más que la ocupación o examen de la correspondencia y demás documentos privados "... por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales."

Por ello, al adicionar el legislador al Código Judicial con el artículo 2077-B, por virtud del artículo 18 de la tantas veces citada Ley 3 de 22 de enero de 1991, para que el Juez pueda autorizar el secuestro "... en las oficinas postales o telegráficas, de las cañales, pliego, paquetes, valores, telegramas, u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombres supuestos, a través de interpuestas personas o que, de cualquier modo, estén relacionados con el delito.", procesalmente no es exacto sostener que el legislador ha utilizado, en este supuesto, una "sinonimia (sic) 'secuestro' apartándose del texto constitucional del artículo 29 que habla de la "INVIOLABILIDAD", así como la protección del artículo 17."

La impugnada disposición legal del Código Judicial, adicionada por el artículo 18 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991 a dicho ordenamiento procesal penal, por lo dicho antes, no viola los artículos 29 y 17 de la Constitución Nacional ni otros contemplados en la misma Carta Política, y, por tanto, a juicio del Pleno de la Corte no deviene en inconstitucional como contrariamente sostiene el demandante.

En lo que respecta a la opinión del señor Procurador General de la Nación vertida en su vista de traslado, el Pleno de la Corte también discrepa de la tesis de inconstitucionalidad parcial sostenida por el funcionario del Ministerio Público, en el sentido de que sólo la frase: "... le han sido dirigidas al imputado, ya con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona", del artículo 2077-B adicionado al Código Judicial mediante la ley 3 de 22 de enero de 1991, viola el artículo 29 "... y también el artículo 17 de la Constitución Política de la República...".

El señor Procurador General de la Nación mediante una interpretación literal del impugnado artículo 2077-B se apoya en ciertas premisas con las cuales el Pleno de la Corte no está de acuerdo, toda vez que de esa manera aislada le atribuye a la frase "... le han dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona...", una finalidad que la misma, a juicio de la Corte no tiene, dentro del contexto de la preceptiva del artículo del Código Judicial en cita; como sostener, por ejemplo, que para el "...artículo impugnado no es necesario que la correspondencia secuestrada no guarda relación con el delito, únicamente es necesario que se tenga fundadas razones para suponer que la misma haya sido dirigida al imputado para ser objeto de la medida cautelar " (Subraya la Corte) Esta interpretación errónea, sin embargo, sólo sería posible sostenerla si igualmente se omite o elimina del texto del artículo la expresión final que dice: "...o que, de cualquier modo, estén relacionadas con el delito".

Pues es evidente que la mencionada frase tachada por Por ello, para concluir con el análisis de la inconstitucional en este proceso, queda claro, en consecuencia, que la impugnada frase del artículo 2077-B, adicionado al Código Judicial mediante la Ley 1.412 de 1991, tampoco colisiona con el artículo 29 de la Constitución, ni con el artículo 17 de la misma Carta. El Procurador General de la Nación, en el caso del cuestionado artículo del Código Judicial, está estrechamente relacionada con la última transcrita, por lo que la eliminación de la primera dejaría sin sentido la verdadera intención del legislador al adicionar el susodicho artículo al Código Judicial, estableciendo la medida cautelar del secuestro penal en la investigación de los hechos punibles.

Política, por lo que no existe ningún fundamento para acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad parcial solicitada por el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, en virtud de la Ley, DECLARA que el artículo 2077-B adicionado al Código Judicial mediante la Ley 3 de 22 de enero de 1991 no infringe los artículos 29 y 17, de la Constitución Política de la República, ni otros de la misma Carta Política, por lo que no resulta inconstitucional.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Super Central el Remate, S.A. inscrita a la Ficha 223860, Rollo 264 Imagen 0026, de la sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio, AVISA al público que dará en venta el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO EL REMATE, S.A.** al señor SAID ABU HASSAN, varón, jordano mayor de edad, casado, con cédula No. E-8-29-304, MARLENY YANETH CALDERON, Presidente

L-272.656.47
Tercera publicación

AVISO DE VENTA

Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público que he vendido a la Sra. Sandra Amaris Glover de Broce con cédula 8-171-737 el establecimiento denominado **NOVEDADES Y FLO- RISTERIA NIRVANA**, ubicada en Calle 70 y Ave. 3era. Sur, Edificio Primavera Apto. 2, San Francisco, Panamá.

Atentamente,
Federico Flores Fuentes
Céd. 8-329-573

L-272.782.00

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA TONY**, ubicado en Calle 1ra. Paseo Gorgas No. 205, Colón. KOCKCHU CHEN. Nombre usual: Chen Guozhu) Cédula No. E-8-48762 Colón 30 de junio de 1992 L-272.394.34

Segunda publicación
AVISO COMERCIAL
De conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conocimiento del público que la sociedad **LUKEDA, S.A.**, inscrita a la Ficha 193262, Rollo 21515, Imagen 0195, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad, denominado **"FLORISTERIA CUPIDO"**, a la sociedad Tolequin, S.A. quien será su nuevo administrador y propietario. Panamá, 5 de julio de 1993. L-272.787.47 Segunda publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante documento firmado el día 21 de junio de 1993, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **KIOSKO Y BODEGA HERMANOS CABALLERO**, ubicado en Calle Primera, Casa No. 10, Guarumalito, Corregimiento de Chilibra de esta ciudad, a la señora DORIS LIAO WU. Panamá, 25 de junio de 1993

Virgilia Caballero D.
Cédula No. 7-72-2181.
L-272.790.78
Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2702 a la solicitud de registro de la marca de Comercio **"ARCHIVE"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **INCOMEX INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2702. Soli-

citud No. 055600, Clase 9, a la solicitud de registro de la marca de Comercio **"ARCHIVE"** propuesto por la Sociedad **ARCHIVE CORPORATION** a través de sus apoderados especiales la firma Forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de junio de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor
NORIS DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de junio de 1993
Director
L-231.413.4
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2736 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"SHASTA"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2736. Solicitud No. 060747, Clase 3, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"SHASTA"** propuesto por la Sociedad **ASTA MEDICA AG.**, a través de sus apoderados especiales la firma Forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de junio de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor
NORIS DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de junio de 1993
Director
L-231.413.5
Tercera publicación